



RESOLUCION No. CSJATR17-927  
miércoles, 16 de agosto de 2017

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 000579-00

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor FREDDY NAVARRO LECHUGA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.200.089 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2014-00944 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01-001- 2017-00579-00.

#### 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor FREDDY NAVARRO LECHUGA, consiste en los siguientes hechos:

*"Por medio del presente escrito le solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso tramitado en el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla radicado bajo el número 08001402201120140094400. Proceso abreviado de restitución de inmueble de Inversiones Cure Rodgers S.A.S contra ANA MARIA BUSTILLO. En virtud del numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la Sala Administrativa del Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8716 de 2011 con base en lo siguiente.*

*La Vigilancia sin lugar a equívocos va dirigida contra el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, Proceso No. 08001402201120140094400 en atención a lo siguiente.*

*2 - Cabe resaltar a esta Magistratura que es la PRIMERA VEZ que se promueve dentro del proceso antes referido por evidenciarse MORA Y DILACION INJUSTIFICADA en el trámite de los diferentes escritos presentados en el proceso para que puedan tramitar una<sup>1</sup> coadyuvancia de pretensiones solicitada y ordenas la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, sin que la ADMINISTRACION DE JUSTICIAS, en cabeza de los Operadores de la Justicia haya resuelto la Petición en comento, el desorden la anarquía en este Circuito Judicial es palpable y evidente, sin que autoridades competentes como lo es la Sala Administrativa de este Honorable Consejo ejerza los correctivos y sanciones de ley.*

1. Luego de tanto esperar que los operadores de justicia<sup>1</sup> efectúen su trabajo como es debido no habiéndose obtenido resolución a las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes.

4- Todo lo anterior trae como consecuencia que exista MORA EVIDENTE en el proceso.

5. -Cuando se indaga por la Petición referida en el numeral anterior, en el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla la respuesta que me entregan es que está en trámite.

6. - Señoras Magistradas, Con respecto a los Términos Procesales el artículo 117 del Código General del Proceso con claridad diamantina establece.

<sup>11</sup>PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar..." (Las negrillas fuera del texto)

7. - Concordante con la norma anteriormente transcrita el artículo 120 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2.012) señala.

"Termino para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.-

En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y Magistrados deberán dictar los autos en el término de (10) días y las Sentencias en el de (40) cuarenta contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

8. - Por ultimo con respeto al Acceso a la Justicia lev 1564 de 2.012 estatuye lo siguiente, señoras Magistradas.

ARTÍCULO 2.-ACCESO A LA JUSTICIA Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observaran con DILIGENCIA Y SU INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO SERA SANCIONADO. (Las mayúsculas y negrillas fuera del texto).

9- Sin el mayor esfuerzo se puede concluir Honorables Magistradas de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, que las normas transcritas en este memorial han sido violadas por el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla

10- Señoras Magistradas, dentro de sus competencias aplique con rigurosidad la ley".

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Curran

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 24 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 18 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4897, pronunciándose en los siguientes términos:

*“JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Camargo*

Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, posesionada desde el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del proceso de la referencia.

Visto el expediente del proceso Ejecutivo Singular, radicado con el número 2014-00944- 0 cuya acción impetró la INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S; EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial Dr., FRANCISCO OMAR MESA RIVÁS en.contra de la señora ANA MARIA BUSTILLO HERRERA, en el cual se evidencia las actuaciones procesales que se relaciona a continuación:

1. - Dentro del expediente reposa auto de fecha 17 de octubre de 2014, por medio del cual se admitió la presente demanda.

2- Mediante providencia del 4 de noviembre de 2014 este Despacho ordeno citar a los señores MARYORIS PATRICIA COLL ESCORCIA Y FARID JASSIR CURE GUARNIZO, a fin de ratificar las declaraciones realizadas ante notaría.

3- A través de auto de fecha 18 de noviembre de 2014 se ordenó citar nuevamente a los señores MARYORIS PATRICIA COLL ESCORCIA Y FARID JASSIR CURE GUARNIZO, a fin de ratificar las declaraciones realizadas ante notaría.

4- el 27 de noviembre de 2014 se realizó las diligencias antes mencionadas.4

5- A través de providencia de fecha 13 de agosto de 2015 el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla denegó el Recurso de Reposición impetrado por la señora ANA MARIA BUSTILLO HERRERA

Por medio de auto calendado noviembre 9 de 2015, este Despacho resolvió dar traslado de las excepciones de mérito presentada por la demandada.6

6- En fecha marzo 7 de 2016 se ordenó no escuchar a la parte demandada puesto que no acredito que se encuentra al día con los pagos de los cánones de arrendamiento a órdenes del Juzgado.7

7- En fecha 7 de junio de 2016, el Juzgado Once Civil Municipal resolvió no reponer el auto de fecha 7 de marzo de 2016 y denegó el Recurso de Apelación.8

8- A través de providencia de fecha 2 de febrero de 2017, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla ordeno lo siguiente:

"1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

9- mediante providencia de fecha 21 de julio de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 432 del C.P.C.<sup>10</sup>

Para el Despacho resulta procedente mencionar el grado de congestión de los despachos judiciales que como este por conocer procesos de mínima cuantía, se maneja al tiempo un número significativo de procesos civiles y Acciones constitucionales, y que además por no tener espacio en el archivo los expedientes se encuentran dispersos en dicho despacho.

Es pertinente indicar, que la actuación de este juzgado se ciñó a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, de manera que no se advierte amenaza ni violación alguna del Debido Proceso, Defensa, Contradicción y Acceso Eficaz a la Administración de Justicia, sobre todo, teniendo en cuenta, que la acción civil se rige por los causes del proceso ejecutivo.

*Carmin*

*Para mayor constancia, le remito proceso Ejecutivo, Radicado bajo el Numero 2014-00944, el cual consta de un (1) cuaderno con 361 folios”.*

### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad a la funcionaria (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que a pesar de lo señalado por la funcionaria judicial en el informe de descargos, encuentra esta Sala que a la fecha no se le ha dado trámite a la solicitud para admitir la intervención adhesiva y coadyuvante de las pretensiones de la parte demandante y en consecuencia se declare la terminación del contrato de arrendamiento comercial y la restitución del inmueble, y por otro lado en el informe de descargos la funcionaria no se refiere específicamente a dicha solicitud ni a su eventual resolución. Por lo que se hace necesario continuar con la actuación administrativa.

Que se le ordenó a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del contrato de arriendo dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-00944, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para rendir descargos, la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 10 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5565, manifestó:

*“Visto el expediente del proceso Ejecutivo Singular, radicado con el número 2014-00944-00, cuya acción impetró la INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S. EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial Dr., FRANCISCO OMAR MESA RIVAS en contra de la señora ANA MARIA BUSTILLO HERRERA, en el cual se evidencia las actuaciones procesales que se relaciona a continuación:*

*1.- Dentro del expediente reposa auto de fecha 17 de octubre de 2014, por medio del cual se admitió la presente demanda.1*

*2- Mediante providencia del 4 de noviembre de 2014 este Despacho ordeno citar a los señores MARYORIS PATRICIA COLL ESCORCIA Y FARID JASSIR CURE GUARNIZO, a fin de ratificar las declaraciones realizadas ante notaría.2*

*3- A través de auto de fecha 18 de noviembre de 2014 se ordenó citar nuevamente a los señores MARYORIS PATRICIA COLL ESCORCIA Y FARID JASSIR CURE GUARNIZO, a fin de ratificar las declaraciones realizadas ante notaría.3*

*CWSH*

4- el 27 de noviembre de 2014 se realizó las diligencias antes mencionadas.

5- A través de providencia de fecha 13 de agosto de 2015 el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla denegó el Recurso de Reposición impetrado por la señora ANA MARIA BUSTILLO HERRERA.

- Por medio de auto calendado noviembre 9 de 2015, este Despacho resolvió dar traslado de las excepciones de mérito presentada por la demandada.

6- Por medio de auto calendado noviembre 9 de 2015, este Despacho resolvió dar traslado de las excepciones de mérito presentada por la demandada.

7- En fecha marzo 7 de 2016 se ordenó no escuchar a la parte demandada puesto que no acredita que se encuentra al día con los pagos de los cánones de arrendamiento a órdenes del Juzgado.

8- En fecha 7 de junio de 2016, el Juzgado Once Civil Municipal resolvió no reponer el auto de fecha 7 de marzo de 2016 y denegó el Recurso de Apelación.

10- A través de providencia de fecha 2 de febrero de 2017, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla ordeno lo siguiente:

"1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior"

11- mediante providencia de fecha 21 de julio de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 432 del C.P.C.10

12- a través de auto de fecha 24 de julio de 2017 el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla ordeno rechazar la solicitud del Dr., FREDDY NAVARRO, en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA CAROLINA MARTINEZ CUADROS.

Se encuentra pendiente tramitar el escrito de fecha 26 de julio de 2017, que una vez el proceso regrese de la inspección que ustedes le harán se tramitara de forma inmediata.

Para el Despacho resulta procedente mencionar el grado de congestión de los despachos judiciales que como este por conocer procesos de mínima cuantía, se maneja al tiempo un número significativo de procesos civiles y Acciones constitucionales, y que además por no tener espacio en el archivo los expedientes se encuentran dispersos en dicho despacho.

Es pertinente indicar, que la actuación de este juzgado se ciñó a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, de manera que no se advierte amenaza ni violación alguna del Debido Proceso, Defensa, Contradicción y Acceso Eficaz a la Administración de Justicia, sobre todo, teniendo en cuenta, que la acción civil se rige por los causes del proceso ejecutivo (...)."

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

*Quinn*

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación al quejoso se informa que no anexo pruebas.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Expediente radicado No. 2014-00944.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a la solicitud

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*msu*

respecto a la solicitud de terminación del contrato de arriendo presentada dentro del proceso radicado No. 2014-00944?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2014-00944.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos para la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que ha presentado varios memoriales para que se tramite una coadyuvancia de pretensiones y solicitudes para la práctica de pruebas sin que hasta el momento el despacho judicial las hubiera atendido.

Por último manifiesta que al indagar sobre la respuesta de la petición mencionada, los funcionarios judiciales le informan que se encuentra en trámite.

Que la funcionaria judicial a su vez refiere las actuaciones surtidas en la causa, y finalmente señala que con auto del 24 de julio de 2017 se dio respuesta a la solicitud presentada por el quejoso el 21 de octubre de 2016 argumentando que el alto grado de congestión de esos despachos judiciales sumado a la falta de espacio para realizar el archivo de los mismos hacen que éstos se encuentren dispersos en el juzgado.

Informa la funcionaria que la actuación del juzgado esta ceñida a los principios de celeridad y eficiencia de la administración pública, de manera que no se advierte amenaza ni violación del debido proceso, en aras de confirmar se remite el proceso para su verificación.

Menciona, además, que pese a la congestión del despacho ha adoptado las medidas pertinentes para darle celeridad a todos los trámites atrasados del despacho, aunado a otros factores como argumentos que sustentan su defensa.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien la funcionaria normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que el funcionario no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que el quejoso presentara solicitud de vigilancia para que la funcionaria pudiera resolver la solicitud de coadyuvancia de terminación del proceso presentada desde el 21 de octubre de 2016.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*CW*

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la servidora judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Camargo Vásquez, dio trámite a la solicitud del señor Navarro Lechuga y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 ya que a través de la providencia del 24 de julio de 2017, notificada por estado el 8 de agosto de 2017, el Despacho judicial resolvió lo relativo a la solicitud de coadyuvancia a la terminación del proceso que venía siendo solicitada por el quejoso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se impondrán los correctivos y anotaciones descritas en el mencionado acto administrativo al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 y 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto este Consejo Seccional no aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas anteriormente.

#### **8.- CONCLUSION**

En virtud de lo anterior, esta Corporación no impondrá los correctivos y anotaciones descritas en el del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, consecuentemente, se archivará la presente vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Califica*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, para que adopte las estrategias necesarias y disponga la optimización del talento humano que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto que pudo resolverse en el mismo proveído, sin tener que llegar a esta instancia administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO QUINTO:** En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

  
CEV/PSC